

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 23 de marzo de 2021 7:14 a. m.  
**Para:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: Para el Juzgado 37 Aactivo, Radicado No. 11001333603720190030100, Dte: ICE OBER JIMENEZ RODRIGUEZ, Dda: FISCALIA, Asunto: RECURSO DE APELACION recurso de apelacion de ICE OBER JIMENEZ RODRIGUEZ.pdf; FALLO INGRID.pdf; fallo alvaro illera.pdf; FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA DE BEATRIZ TORRES CHAVES.pdf; FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA de Belisario Castellanos.pdf; FALLO GUSTAVO ROCHA.pdf; fallo de 2 instancia DEL TRIBUNAL Edilberto Ballesteros.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** maria isabel ducuaara chamorro <mariaisaducuaara@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:45 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Para el Juzgado 37 Aactivo, Radicado No. 11001333603720190030100, Dte: ICE OBER JIMENEZ RODRIGUEZ, Dda: FISCALIA, Asunto: RECURSO DE APELACION

FAVOR DAR ACUSO DE RECIBO

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

**Doctora**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo**

**Del Circuito del Circuito Bogotá D.C.**

**REF. PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: ICE OBER JIMENEZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICADO: 1101333603720190030100**

**Asunto:** Recurso de apelación contra auto de fecha Dieciséis (16) de marzo de 2021, y notificado por correo electrónico el diecisiete (17) de marzo de 2021, mediante el cual **DECLARA LA PROSPERIDAD de la excepción denominada “caducidad” en los términos indicados en la presente providencia.**

**MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, Mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.060.438 Expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235369 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de Apoderada de **ICE OBER JIMENEZ RODRIGUEZ** dentro del término de Ley interpongo **RECURSO DE APELACION** contra auto de fecha Dieciséis (16) de marzo de 2021, y notificado por correo electrónico el diecisiete (17) de marzo de 2021, mediante el cual **DECLARA LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada “caducidad” en los términos indicados en la presente providencia y da por terminado el proceso por caducidad, **lo cual no puede ser posible** por las siguientes razones:

#### **PETICION**

Solicito al Despacho **REVOCAR** la decisión proferida por su Despacho contra auto de fecha Dieciséis (16) de marzo de 2021, y notificado por correo electrónico el diecisiete (17) de marzo de 2021, mediante el cual **DECLARA LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada “caducidad” en los términos indicados en la presente providencia y da por terminado el proceso por caducidad

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandante, donde acepta la

excepción previa de caducidad instaurada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante el cual, el Juzgado treinta y siete (37) Oral del Circuito Administrativo de Bogotá Acepta la excepción previa de caducidad elevada por la entidad demandada.

En este punto hago alusión al recurso de apelación que resolvió el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION "A"** el 20 de agosto de 2020 Magistrado Ponente **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**; en el Expediente **1100133360342019-00297-01**, Demandante **INGRID ISABEL ROMERO AVILA**, Demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Medio de Control **REPARACION DIRECTA**, el cual **REVOCA** el auto proferido por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad.

De acuerdo a lo anterior y anexo dicho auto y también anexo la Sentencia en segunda instancia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUB SECCION "B"** Magistrado Ponente **FRANKLIN PEREZ CAMARGO** del 22 de Julio de 2020, Demandante **ALVARO ILLERA DODINO** Demandado Nación- Fiscalía General de la Nación; Expediente No. **110013336061 2018 0028101** la cual anexo.

Y demás providencias emitidas por el **TRIBUNAL** donde han condenado a la **FISCALIA** y han rechazado el fenómeno de caducidad.

### **ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CADUCIDAD EN LAS ACCIONES DE REPARACION DIRECTA**

El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de la correspondiente acción, que tratándose de acciones contencioso administrativas se encuentra consagrado en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo. Es el término prefijado por la ley, que transcurre independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción.

Tratándose del medio de control de reparación directa, como en el asunto de la referencia el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

## **Artículo 140. Reparación directa.**

*(...) De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)*

Por su parte, el numeral 2º literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

ii)

Así las cosas, una vez acaecido alguno de los supuestos consagrados en la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años para demandar, pero si los deja transcurrir sin presentar la demanda, la acción caduca. Cabe resaltar que el fenómeno de la caducidad se presenta únicamente con el hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción pertinente, dentro del término señalado por la ley para el efecto, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer un plazo apreciable para determinar el fenecimiento de una acción.

Por otra parte, se advierte que según el artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, como las pretensiones de reparación directa, según lo previsto en la Ley 640 de 2001, será requisito de procedibilidad que se formule antes de la demanda petición de conciliación extrajudicial, sin perjuicio del plazo de caducidad, por el trámite de conciliación.

Aclarado lo anterior, el Despacho evaluará el caso en concreto para determinar sobre los cuales se debe componer la caducidad.

## **CASO CONCRETO:**

La parte demandada (FISCALIA) solicita al aquo mediante 3 hipótesis para contabilizar la caducidad dentro del proceso en referencia y el juez de primera instancia decide tener en cuenta la segunda hipótesis de contabilizar la caducidad desde el 12/07/2017, esto es, fecha de resolución de nombramiento, no el de la posesión.

De acuerdo a lo anterior el Despacho declara el fenómeno de caducidad y da por terminado el proceso.

Por su parte, el recurrente por intermedio de su apoderada, instaura **RECURSO DE APELACION** argumentando que, para contabilizar la caducidad dentro del presente medio de control debe tenerse en cuenta el acta de posesión, el **08 de agosto del 2017**, siendo el momento en que cesó el daño.

Con todo respeto le manifiesto al Despacho que los hechos de la demanda relatan que **ICE OBER JIMENEZ RODRIGUEZ**, Se presentó a concurso de méritos convocada por la Fiscalía General de la Nación, en el año 2008 en el cargo de **PROFESIONAL DE GESTION II**, y el 13 de Julio de 2015, salió la lista de elegibles en la cual estuvo como seleccionado el demandante. Sin embargo, solo hasta el 12 de Julio del 2017 se expidió la resolución No. 002431 a través de la cual se realizó el nombramiento en período de prueba del actor, y el 08 de agosto de 2017 se efectuó la posesión del cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN II** en la entidad demandada.

De otra parte, se observa que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios causados como consecuencia del retardo injustificado de nombramiento al cargo del cual tenía derecho por haber superado el concurso de méritos satisfactoriamente desde el 13 de Julio de 2015.

Precisado lo anterior, contrario a lo expresado por la parte **FISCALIA**, que el daño antijurídico alegado en la demanda deviene del retardo injustificado del nombramiento en el cargo de **PROFESIONAL DE GESTION II** que alcanzó gracias al concurso de méritos del cual tenía derecho desde el 13 de julio de 2015 y que solo se efectuó su nombramiento hasta el 12 de Julio del 2017 formalizándose a través de la posesión el 16 de Agosto del 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, le manifiesto al Despacho que al determinar que el daño antijurídico alegado por el demandante fue conocido desde la fecha en la que se realizó la posesión del cargo, por cuanto acorde con lo que ha considerado la Corte Constitucional *“El funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un **acto-condición** que se formaliza con el hecho de la posesión”*.

Así mismo, lo ha considerado la sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia:

*Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.*

*En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo.*

De tal modo, el acto de posesión del demandante formalizó el nombramiento que había sido retardado injustificadamente por la entidad demandada, por cuanto fue el momento a partir del cual cesó la omisión endilgada a la entidad demandada, por lo que el término de caducidad de los dos (2) años, debe contarse a partir del día siguiente de la expedición del acto de posesión del Ocho (08) de agosto del 2017, esto es hasta el nueve **(09) de agosto de 2019**.

De tal modo, se observa que en el asunto bajo estudio no operó el fenómeno de caducidad, pues se observa que la solicitud de conciliación prejudicial, que suspende el término de caducidad, se radicó el **Veinticinco (25) de Julio del 2019** ante la procuraduría delegada, es decir, cuando faltaban **quince (15) días** para que operara la caducidad. Así teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial fue declarada fallida el **Veinticinco (25) de Septiembre del 2019** y recibió la constancia con los anexos por la apoderada de la parte demandante el día **veinticinco (25) de septiembre del 2019**, que agotaba la etapa conciliatoria, por lo que al día siguiente hábil esto es el **Veintiocho (28) de septiembre de 2019** empezaban a correr los términos y se reanudaba el término de caducidad, al que le faltaban solamente **quince (15) días** para completarse. Así las cosas, el medio de control de

reparación directa podía instaurarse hasta el día **Doce (12) de octubre de 2019** y la demanda se presentó el día **Primero (01) de octubre de 2019**; situación que demuestra que evidentemente no había operado el fenómeno de caducidad.

Con respecto a la formalidad de la posesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

*«Para que el derecho al ejercicio de cargos y funciones públicas pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable que concurren dos elementos exigidos por la Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o Corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley.*

**Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues según el artículo 122 de la Carta Política, ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.»** (Subrayado y negrilla nuestro)

El Consejo de Estado en sentencia de fecha agosto 29 de 2010, Magistrada Ponente Doctora María Claudia Rojas Lasso, la cual resume anteriores pronunciamientos de la misma Corporación sobre este mismo asunto, señaló:

**«ACTO DE POSESION - No es un acto administrativo / ACTO DE POSESION - No es objeto de control de legalidad / ACTO DE POSESION - Concepto. Requisito para ejercer como servidor público / ACTO DE POSESION - Naturaleza**

*En cuanto a la demanda de nulidad contra los actos de posesión de los nueve Concejales de Apartadó se debe recordar que en sentencia del 4 de septiembre de 2008, (M.P. Filemón Jiménez Ochoa) se estableció: "...los actos de posesión no son actos*

administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente “de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”, en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo.”** En el mismo sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2005, Rad. : [08001-23-31-000-2004-00207-01](#), (M.P. Reinaldo Chavarro Buritica) señaló: “Advierte la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones de la demanda la de declarar la nulidad del acto de posesión del demandado como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral. Tal hecho, por no constituir manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo y por tanto su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso.” En sentencia del 11 de noviembre de 1999 (M.P. Silvio Escudero Castro), la Sección Segunda del Consejo de Estado igualmente manifestó: “...no sobra recordarle al libelista y recurrente que **esta Corporación ha sostenido que “El acto de posesión...no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión de un empleo no es por lo mismo elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.”** (Sección Segunda Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1980)»(Subrayado y negrilla nuestro).

Por último, la Ley 13 de 1913, “Código de Régimen Político y Municipal” señala en su artículo 252 lo siguiente:

«De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia **que firmarán el que da la posesión**, el que la toma y el secretario de la oficina, y en su defecto, los testigos.

**Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia no anulan los actos del empleado respectivo, ni**

**lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.”**  
(Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo anterior, hay que diferenciar en primera medida el acto de posesión en un cargo, de la suscripción del acta de posesión, ya que el primero como lo dice la jurisprudencia es un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, el cual se formaliza en una “diligencia” a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política.

El segundo, que hace referencia al acta de posesión, es un “documento escrito” en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público; este último, no es por lo mismo elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo, por cuanto es una constancia del acto de posesión para demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.

En estos mismos términos el Código de Régimen Municipal, señala que las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia no anulan los actos del empleado respectivo; puede inferirse de lo anterior que las irregularidades que se hallen en el acta de posesión como procedimiento que se efectúa dentro de la diligencia de posesión no anula las actuaciones de dicho empleado.

Por último es procedente recordar que el Decreto 1083 de 2015, establece respecto a la posesión y la responsabilidad del jefe de personal o quien hace sus veces que:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión.** *La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.*

*Los ministros y directores de departamento administrativo tomarán posesión ante el Presidente de la República.*

*Los superintendentes, los presidentes, gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden nacional conforme a sus estatutos, y en su defecto, ante el jefe del organismo al cual esté adscrita o vinculada la entidad o ante el Presidente de la República.*

*En todo caso, el Presidente de la República podrá dar posesión a los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia.*

*Los presidentes, gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden territorial conforme a sus estatutos o ante el gobernador o alcalde, y en su defecto, ante el jefe del organismo al cual esté adscrita o vinculada la entidad.*

*Los demás empleados ante la autoridad que señala la ley o ante el jefe del organismo correspondiente o su delegado.*

**En conclusión:** Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado.

## **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las siguientes:

- Recurso de apelación que resolvió el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION "A"** el 20 de agosto de 2020 Magistrado Ponente **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**; en el Expediente **1100133360342019-00297-01**, Demandante **INGRID ISABEL ROMERO AVILA**, Demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Medio de Control **REPARACION DIRECTA**, el cual **REVOCA** el auto proferido por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad.

- Sentencia en segunda instancia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUB SECCION "B" Magistrado Ponente FRANKLIN PEREZ CAMARGO** del 22 de Julio de 2020, Demandante **ALVARO ILLERA DODINO** Demandado Nación- Fiscalía General de la Nación; Expediente No. **110013336061 2018 0028101**
- Sentencias del Tribunal que han sido proferidas condenando a la Fiscalía General de la Nación en los mismos términos y casos iguales al demandante del proceso en referencia.

Y las que reposan dentro del plenario que sirven de sustento al recurso incoado.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente Señora Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso en referencia

Atentamente,



**MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**  
**C.C. 52.060.438 Expedida en Bogotá D.C**  
**T.P.235369 del Consejo Superior de la J.**  
**Calle 41 A Sur No.50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá D.C.**  
**Celulares 3128930619 -3172685394**

**Anexos:** Fallos de los tribunales que se manifestaron en el acápite de pruebas.

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:42 p. m.  
**Para:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION /. JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C /RADICADO 11001333603720200027500 - /PROCESO ACCIÓN DE REPETICIÓN. / DEMANDANTE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA / DEMANDADOS JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO ...  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION PRO 202000275 DTE EPC.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** alejandro lopez <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>  
**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:20 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION /. JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C /RADICADO 11001333603720200027500 - /PROCESO ACCIÓN DE REPETICIÓN. / DEMANDANTE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA / DEMANDADOS JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS

**Señor**  
**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C.**  
**E.                      S.                      D.**

**MEDIO DE CONTROL        :**        **ACCIÓN DE REPETICIÓN**  
**REFERENCIA                :**        **11001333603720200027500**  
**DEMANDANTE                :**        **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**  
**DEMANDADOS                :**        **JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS**

**ASUNTO                        :**        **RECURSO DE REPOSICION**

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito me permito enviar para que se entienda radicado memorial en archivo PDF adjunto 22 folios, cuyo asunto es **RECURSO DE REPOSICION**, dentro del proceso de la referencia

Por último, me permito informar y ratificar que los correos en los que el suscrito recibirá comunicaciones, notificaciones y/o cualquier otra actuación que se genere dentro del proceso antes mencionado, siendo estos los que se enlistan a continuación, los cuales desde ya quedan debidamente autorizados

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el edificio COLSEGUROS situado en la carrera 7 número 17 – 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

**Atentamente,**

**HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ**  
**C. C. No. 79.944.877 de Bogotá**  
**T. P. No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura**



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá, D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
REFERENCIA : 11001333603720200027500  
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y  
OTROS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION .

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.877 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los señores MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.516.294, JACKELINE MENESES OLARTE identificada con cedula de ciudadanía No 51.789.113, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.037.212, JAIRO CALDERÓN TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No 11.308.046 y MANUEL DARÍO JAIME VAQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.908.850 dentro de la demanda de la referencia, manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término de los tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. y el artículo 318 del C.G. del P, interpongo por ser procedente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de enero de 2020, solicitando desde ya se reponga para revocar en su integridad y en su lugar se proceda a rechazar la demanda en razón a que sobre la acción de repetición aquí incoada opero la caducidad, recurso que fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

### 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

---

En cuanto a su oportunidad, El artículo 318 del Código General del Proceso por remisión expresa, establece la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)”*

De conformidad con lo anterior, es claro que la parte a la que represento dispone del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición, termino este, que se comienza a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*

Así las cosas y siendo que el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de enero de 2020 fue notificado a mis representados a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2021 es claro que el termino para interponer el presente recurso se vence el día 19 de marzo de 2021.



## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Claro lo anterior, me permito proceder a exponer los argumentos que sustenta el recurso de Reposición y que conllevaran a que la señora Juez reponga para revocar el auto admisorio de la demanda y como consecuencia se proceda a rechazar la demanda por cuanto sobre la acción de repetición incoada opero la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN como expongo a continuación:

En el presente asunto, la señora Juez al momento de emitir el auto aquí recurrido y proceder a admitir la demanda debió tener en cuenta que para el presente asunto opero la caducidad de la acción de repetición, ya que el término de caducidad de dos años que establece el literal l) del numeral del artículo 164 del CPA,C,A, para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba mas que vencido.

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subraya la Sala).

Así las cosas, en el presente asunto debe contarse a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas impuestas, plazo este que conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 corresponde a diez (10) meses

Sobre el particular y en caso similar al que aquí nos convoca, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado 15001-23-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Dr. Osear Alfonso Granados, en la cual se rechazó la demanda, e indicó:

*"... Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto,*



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

---

deberá darse aplicación al literal L del numeral 2º del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código**" (se destaca).

**Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó,** o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión" (subrayas de la Sala).

Partiendo entonces de la Jurisprudencia antes referida, podemos concluir, que para el presente asunto, el término de los dos años se toma **a partir del evento que ocurra primero**, es decir, que los 2 años se cuentan o i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro plazo de 10 meses, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

Para el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:

- La existencia, sin discusión alguna de la Sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de suma dineraria a la aquí demandante.



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

---

Obsérvese que contra esta sentencia no se interpuso ningún tipo de recurso, aclaración, corrección y/o complementación dentro del término pertinente, por lo que la misma quedo debidamente ejecutoriada

- **Que la sentencia antes mencionada quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016**, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario
- Esta probado que los diez (10) meses con los que contaba la administración, en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, se comenzaron a contarse desde el día 4 de febrero de 2016, por lo que vencían el día 4 de diciembre de 2016, tanto así que el ejecutivo en contra de la aquí demandante, fue radicado por la empresa SERVINC LTDA el día 9 de diciembre de 2016 y por tal razón le dieron tramite y libraron mandamiento de pago
- Esta probado que el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, fue realizado pro las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA el día 27 de diciembre de 2016, es decir en fecha posterior al vencimiento del término de los diez (10) meses que tenia esa entidad para realizar el respectivo pago
- Y está probado que la demanda en acción de repetición en contra de mis representados, que aquí nos convoca fue efectuada solo hasta el 4 de diciembre del año 2020

Probado lo anterior, podemos afirmar que la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema oral, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por la ley 1437 de 2011; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con diez (10) meses



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

---

siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena.

Así las cosas, tenemos que los diez (10) meses contados a partir del 4 de febrero de 2016, (fecha de ejecutoria), vencían el 4 de diciembre de 2016, y el pago total se efectuó el 27 de diciembre de 2016, por lo que se observa que efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, la sentencia ya ejecutoriada, es decir el 4 de diciembre de 2016.

En consecuencia, la señora Juez debe proceder a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente emitir auto a través del cual se rechace la demanda de acción de repetición por caducidad de la acción, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Como sustento jurisprudencia de mi dicho, y desde ya desvirtuar un futuro argumento respecto a que la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad de la acción es otra, me permito traer a colación la sentencia C- 832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se sostuvo que

"... el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares, en síntesis el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa ...".

Es claro señora Juez que el auto a través del cual usted admitió la demanda de acción de repetición, adolece de análisis respectivo de la caducidad, pues si se hubiese realizado dicha actuación, muy seguramente usted hubiese rechazado la



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

---

acción desde que tuvo conocimiento de la misma y se hubiese evitado un desgaste a la administración de justicia

Teniendo en cuenta lo anterior me permito elevar la siguientes

### 3. PETICIONES

Por todo lo anterior, le solicito a la señora Juez tenga en cuenta lo anteriores argumentos y proceda a realizar el respectivo análisis y declaratoria de la caducidad de la acción aquí esgrimida, procediendo a revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente rechazar la demanda por caducidad de la acción.

Se de por terminado el proceso

Se condene en costas a la parte demandante

### 4. ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas de este recurso las documentales aportadas pro la misma parte demandante

Me permito aportar los poderes que me facultan para actuar, junto con los correos a través de los cuales me fueron remitidos

### 5. NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el edificio COLSEGUROS situado en la carrera 7 número 17 – 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

Atentamente,

  
**HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**  
**C. C. No. 79.944.877 de Bogotá**  
**T. P. No. 137.114 del C. S. de la J.**



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
REFERENCIA : 11001333603720200027500  
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS

ASUNTO : CONFERIR PODER

MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero No 52.516.294, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.944.877 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda, presente excepciones fondo, previas, solicite, practique pruebas, presente recursos y realice todas las actuaciones necesarias para ejercer mi defensa, hasta obtener sentencia de primer y segunda instancia favorables, presente demanda de reconvencción y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor

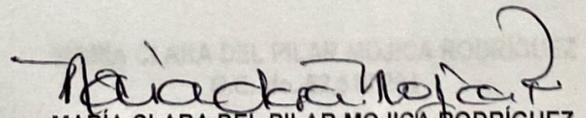
El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*

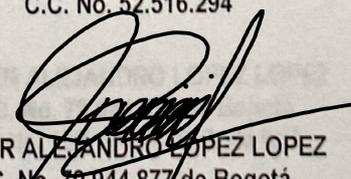
Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: demandada [mariaclaramojica@hotmail.com](mailto:mariaclaramojica@hotmail.com) apoderado [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

El apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 de Código General del Proceso, tiene las especiales de conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, tachar documentos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad y en general todas las inherentes al cargo que sean necesarias para su buen desempeño y defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ  
C.C. No. 52.516.294

Acepto el anterior poder,

  
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ  
C.C. No. 79.944.877 de Bogotá  
T.P. No. 137.114 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 17 -01 Oficina 850 - Edificio COLSEGUROS

\* Tels. 286 38 -22 \* Cel. 314-3945276 \*

\* E-mail: [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

\* Bogotá, D.C. \*

Busca mensajes, documentos, fotos o personas



repeticion Poder ACCIÓN DE RE

Escribir

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam ...

19

• Poder ACCIÓN DE REPETICIÓN REFERENCIA 11001333603720200027500 Yahoo/Buzón ★

• **Maria C** <mariaclaramojica@hotmail.com>  
**Para:** alejandro lopez

📧 📧 vie, 19 de mar. a las 11:31 a. m. ★

**maria mail.c**  
mariaclaramojica@hotmail.com  
[+ Añadi](#)

Doctor  
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

A través del presente correo electrónico, me permito remitir poder a través del cual lo faculto para ejercer con mi representación como demandante dentro del proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** que se sigue bajo el radicado **11001333603720200027500**, ante el **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C donde es demandante EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**, esto conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que establece que:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Así mismo, manifiesto que el correo que autorizo para recibir cualquier tipo de notificación judicial, comunicación etc sea para esta actuación o cualquier otra, es : [mariaclaramojica@hotmail.com](mailto:mariaclaramojica@hotmail.com)

Atentamente,

**MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ**  
**C.C. No. 52.516.294**



Poder acció... .pdf  
743.6kB

↶ ↷ → ...

[Responder](#), [Responder a todos](#) o [Reenviar](#)

Enviar 📎 📄 📧 😊 | 🔗 B I 🌈 AA ... 🗑

- Buzón** 24
- No leídos
- Destacado
- Borradores
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas **Ocultar**
- Fotos
- Documentos
- Suscripciones
- Ofertas
- Carpetas **Ocultar**
- Carpeta nueva
- 2016 DEMAN...
- AA 5
- AUDIENACIA...
- AUDIENCIAS ...
- AUDIENCIAS ...
- AUDIENCIAS ...
- AUTOS Y SEN...
- BBVA Y BANCOS 15
- BOMBEROS
- CAMIONETA
- carpeta ekoguí ... 9
- CERTIFICACI...
- CLAVES Y CO...
- COLPENSION...
- COLPENSION...
- CORREOS EN...
- CORREOS EN...
- CORREOS ENVI... 1
- DEFENSA JURID... 3
- DEMANDAS S... 67
- DOC INES
- ENTRADA A ...
- ESPECIALIZACI... 1
- EXPE ADMO...
- EXPEDIENTES...
- FIDEL
- FOTOJAPON



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
REFERENCIA : 11001333603720200027500  
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS

ASUNTO : CONFERIR PODER

JACKELINE MENESES OLARTE mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.789.113, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.944.877 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda, presente excepciones fondo, previas, solicite, practique pruebas, presente recursos y realice todas las actuaciones necesarias para ejercer mi defensa, hasta obtener sentencia de primer y segunda instancia favorables, presente demanda de reconvención y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*

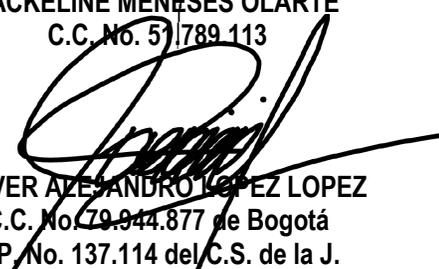
Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: demandada [jolarte1406@hotmail.com](mailto:jolarte1406@hotmail.com) apoderado [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

El apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 de Código General del Proceso, tiene las especiales de conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, tachar documentos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad y en general todas las inherentes al cargo que sean necesarias para su buen desempeño y defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
JACKELINE MENESES OLARTE  
C.C. No. 51.789.113

Acepto el anterior poder,

  
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ  
C.C. No. 79.944.877 de Bogotá  
T.P. No. 137.114 del C.S. de la J.

Busca mensajes, documentos, fotos o personas



repeticion Poder ACCIÓN DE RE RV:

Escribir

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam ...

19

Buzón 23

No leídos

Destacado

Borradores 822

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Ofertas

Carpetas Ocultar

Carpeta nueva

2016 DEMAN...

AA 5

AUDIENCIA...

AUDIENCIAS ...

AUDIENCIAS ...

AUDIENCIAS ...

AUTOS Y SEN...

BBVA Y BANCOS 15

BOMBEROS

CAMIONETA

carpeta ekoguí ... 9

CERTIFICACI...

CLAVES Y CO...

COLPENSION...

COLPENSION...

CORREOS EN...

CORREOS EN...

CORREOS ENVI... 1

DEFENSA JURID... 3

DEMANDAS S... 67

DOC INES

ENTRADA A ...

ESPECIALIZACI... 1

EXPE ADMO...

EXPEDIENTES...

FIDEL

FOTOJAPON

RV:

Yahoo/Buzón



jackeline meneses olarte <jolarte1406@hotmail.com>

Para: haivralejandrolopezlopez@yahoo.com



vie, 19 de mar. a las 12:28 p. m.



Doctor  
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

A través del presente correo electrónico, me permito remitir poder a través del cual lo faculto para ejercer con mi representación como demandado dentro del proceso de ACCIÓN DE REPETICIÓN que se sigue bajo el radicado 11001333603720200027500, ante el JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C donde es demandante EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, esto conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que establece que:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Así mismo, manifiesto que el correo que autorizo para recibir cualquier tipo de notificación judicial, comunicación etc sea para esta actuación o cualquier otra, es jolarte1406@hotmail.com y no el que aparece reportado en la certificación aportada por la demandante jolarte@etb.net.co el cual desconozco.

Atentamente,

JACKELINE MENESES OLARTE

C.C. No. 51.789.113



2. PODER A... .pdf  
119.6kB



Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar





## HAIVER LOPEZ ABOGADO

Señor  
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
REFERENCIA : 11001333603720200027500  
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS

ASUNTO : CONFERIR PODER

WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.037.212, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.944.877 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda, presente excepciones fondo, previas, solicite, practique pruebas, presente recursos y realice todas las actuaciones necesarias para ejercer mi defensa, hasta obtener sentencia de primer y segunda instancia favorables, presente demanda de reconvenición y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor

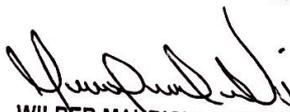
El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*

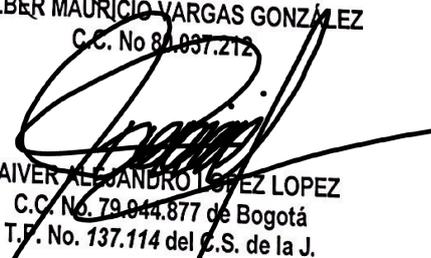
Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: demandado [maurokvg46@hotmail.com](mailto:maurokvg46@hotmail.com) apoderado [haivralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haivralejandrolopezlopez@yahoo.com)

El apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 de Código General del Proceso, tiene las especiales de conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, tachar documentos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad y en general todas las inherentes al cargo que sean necesarias para su buen desempeño y defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ  
C.C. No 80.037.212

Acepto el anterior poder,

  
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ  
C.C. No. 79.944.877 de Bogotá  
T.P. No. 137.114 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 17 -01 Oficina 850 - Edificio COLSEGUROS  
\* Tels. 286 38 -22 \* Cel. 314-3945276 \*  
\* E-mail: [haivralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haivralejandrolopezlopez@yahoo.com)  
\* Bogotá, D.C. \*

Busca mensajes, documentos, fotos o personas



repeticion Poder ACCIÓN DE RE RV: Poder Especial

Escribir

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam ...

19

- Buzón** 23
- No leídos
- Destacado
- Borradores 822
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Ocultar
- Fotos
- Documentos
- Suscripciones
- Ofertas
- Carpetas Ocultar
- Carpeta nueva
- 2016 DEMAN...
- AA 5
- AUDIENCIA...
- AUDIENCIAS ...
- AUDIENCIAS ...
- AUDIENCIAS ...
- AUTOS Y SEN...
- BBVA Y BANCOS 15
- BOMBEROS
- CAMIONETA
- carpeta ekoguí ... 9
- CERTIFICACI...
- CLAVES Y CO...
- COLPENSION...
- COLPENSION...
- CORREOS EN...
- CORREOS EN...
- CORREOS ENVI... 1
- DEFENSA JURID... 3
- DEMANDAS S... 67
- DOC INES
- ENTRADA A ...
- ESPECIALIZACI... 1
- EXPE ADMO...
- EXPEDIENTES...
- FIDEL
- FOTOJAPON

● Poder Especial Yahoo/Buzón ★



● mauricio vargas <mauvargonz@gmail.com>  
Para: alejandro lopez

vie, 19 de mar. a las 11:05 a. m. ★

*Doctor*  
**HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**

*A través del presente correo electrónico, me permito remitir poder a través del cual lo faculto para ejercer con mi representación como demandante dentro del proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** que se sigue bajo el radicado **11001333603720200027500**, ante el **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** donde es **demandante EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**, esto conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que establece que:*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*

Así mismo, manifiesto que el correo que autorizo para recibir cualquier tipo de notificación judicial, comunicación etc sea para esta actuación o cualquier otra, es [maurokvg46@hotmail.com](mailto:maurokvg46@hotmail.com)

*Atentamente,*

**WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ**  
**C.C. No 80.037.212**



CamScanner....pdf  
550kB



[Responder](#), [Responder a todos](#) o [Reenviar](#)

Enviar



**Mauricio**  
maurokvg  
Editar cc



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

---

Señor  
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
REFERENCIA : 11001333603720200027500  
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS

ASUNTO : CONFERIR PODER

JAIRO CALDERÓN TIQUE mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.944.877 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda, presente excepciones fondo, previas, solicite, practique pruebas, presente recursos y realice todas las actuaciones necesarias para ejercer mi defensa, hasta obtener sentencia de primer y segunda instancia favorables, presente demanda de reconvención y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*

Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: demandado [jct.ingenieros@gmail.com](mailto:jct.ingenieros@gmail.com) apoderado [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

El apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 de Código General del Proceso, tiene



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

---

las especiales de conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, tachar documentos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad y en general todas las inherentes al cargo que sean necesarias para su buen desempeño y defensa de mis intereses.

Atentamente,

*Jairo Calderón T.*

**JAIRO CALDERÓN TIQUE**  
C.C. No 11308046 de Girardot

Acepto el anterior poder,

**HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**  
C.C. No. 79.944.877 de Bogotá  
T.P. No. 137.114 del C.S. de la J.

Busca mensajes, documentos, fotos o personas



repeticion Poder ACCIÓN DE RE RV: Poder Especial Re: PODER Y CONTRA

Escribir

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam ...

19

Buzón 23

No leídos

Destacado

Borradores 822

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Ofertas

Carpetas Ocultar

Carpeta nueva

2016 DEMAN...

AA 5

AUDIENCIA...

AUDIENCIAS ...

AUDIENCIAS ...

AUDIENCIAS ...

AUTOS Y SEN...

BBVA Y BANCOS 15

BOMBEROS

CAMIONETA

carpeta ekoguí ... 9

CERTIFICACI...

CLAVES Y CO...

COLPENSION...

COLPENSION...

CORREOS EN...

CORREOS EN...

CORREOS ENVI... 1

DEFENSA JURID... 3

DEMANDAS S... 67

DOC INES

ENTRADA A ...

ESPECIALIZACI... 1

EXPE ADMO...

EXPEDIENTES...

FIDEL

FOTOJAPON

PODER Y CONTRATO ACCION DE REPETICION 4 Yahoo/Buzón

alejandro lopez JAIRO CALDERÓN TIQUE Buenas Noches Conforme a jue, 18 de mar. a las 11:36 p. m.

alejandro lopez JAIRO CALDERÓN TIQUE Buenas Noches Conforme a jue, 18 de mar. a las 11:36 p. m.

Jairo Calderón Dr. Alejandro ' Adjunto poder firmado Jairo Calderón T vie, 19 de mar. a las 11:23 a. m.

Jairo Calderón <jct.ingenieros@gmail.com> Para: alejandro lopez vie, 19 de mar. a las 11:44 a. m.

Doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

A través del presente correo electrónico, me permito remitir poder a través del cual lo faculto para ejercer con mi representación como demandado dentro del proceso de ACCION DE REPETICION que se sigue bajo el radicado 11001333603720200027500, ante el JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. donde es demandante EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, esto conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que establece que:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, manifiesto que el correo que autorizo para recibir cualquier tipo de notificación judicial, comunicación etc, sea para esta actuación o cualquier otra, es jct.ingenieros@gmail.com

Atentamente

JAIRO CALDERON TIQUE C.C. No. 11308046 de Girardot

> Mostrar mensaje original



Poder Acció... .pdf 145.4kB



Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar [GIF] [Video] [Emoji] [Link] [B] [I] [Color] [AA] ...



## HAIVER LOPEZ ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C.

E.            S.            D.           

MEDIO DE CONTROL	:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
REFERENCIA	:	11001333603720200027500
DEMANDANTE	:	EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	:	JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS

ASUNTO : CONFERIR PODER

MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.908.850, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.944.877 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda, presente excepciones fondo, previas, solicite, practique pruebas, presente recursos y realice todas las actuaciones necesarias para ejercer mi defensa, hasta obtener sentencia de primer y segunda instancia favorables, presente demanda de reconvención y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola afirmación, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*

Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos:  
demandada [ingdariolajime@gmail.com](mailto:ingdariolajime@gmail.com)      [dario.jaime@epc.com.co](mailto:dario.jaime@epc.com.co)      apoderado [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

El apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 de Código General del Proceso, tiene las especiales de conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, tachar documentos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad y en general todas las inherentes al cargo que sean necesarias para su buen desempeño y defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ  
C.C. No 79.908.850

  
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ  
C.C. No. 79.944.877 de Bogotá  
T.P. No. 137.114 del C.S. de la J.

Acepto el anterior poder,

Carretera 7 No. 17 -01 Oficina 850 - Edificio COLSEGUROS

\* Tels. 286 38 -22 \* Cel. 314-3945276 \*

\* E-mail: [haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

\* Bogotá, D.C. \*



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79908850, presentó el documento dirigido a ENTIDAD COMPETENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v3m3668d7mm  
19/03/2021 - 12:08:37



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

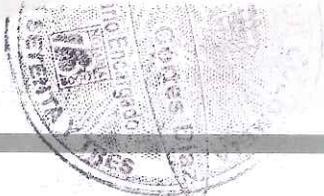
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos Personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m3668d7mm



Papel para el uso exclusivo de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL IRRUJ

Busca mensajes, documentos, fotos o personas



repeticion Poder ACCIÓN DE RE RV: Poder Especial Re: PODER Y CONTR/ Sin asunto

Escribir

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam ...

19

Buzón 23

No leídos

Destacado

Borradores 822

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Ofertas

Carpetas Ocultar

Carpeta nueva

2016 DEMAN...

AA 5

AUDIENCIA...

AUDIENCIAS ...

AUDIENCIAS ...

AUDIENCIAS ...

AUTOS Y SEN...

BBVA Y BANCOS 15

BOMBEROS

CAMIONETA

carpeta ekoguí ... 9

CERTIFICACI...

CLAVES Y CO...

COLPENSION...

COLPENSION...

CORREOS EN...

CORREOS EN...

CORREOS ENVI... 1

DEFENSA JURID... 3

DEMANDAS S... 67

DOC INES

ENTRADA A ...

ESPECIALIZACI... 1

EXPE ADMO...

EXPEDIENTES...

FIDEL

FOTOJAPON

(Sin asunto)

Yahoo/Buzón



Manuel Dario Jaime <ingdariojaime@gmail.com>

Para: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



vie, 19 de mar. a las 2:16 p. m.



Doctor

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

A través del presente correo electrónico, me permito remitir poder a través del cual lo faculto para ejercer con mi representación como demandante dentro del proceso de ACCIÓN DE REPETICIÓN que se sigue bajo el radicado 11001333603720200027500, ante el JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C donde es demandante EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, esto conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que establece que:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Así mismo, manifiesto que el correo que autorizo para recibir cualquier tipo de notificación judicial, comunicación etc sea para esta actuación o cualquier otra, es : [ingdariojaime@gmail.com](mailto:ingdariojaime@gmail.com) [dario.jaime@epc.com.co](mailto:dario.jaime@epc.com.co)

Atentamente,

MANUEL DARÍO JAIME VASQUEZ

C.C. No79.908.850

Cordialmente,

MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ  
Ingeniero Civil - U. Nacional  
Especialista en Gerencia de Proyectos



PODER.pdf  
580.7kB



ingda  
om

ingdaric  
+ Añadi

Responder, Responder a todos o Reenviar

- GRUAS
- INFORMES P...
- INSTRUC SIS...
- ISS 2012
- ISS CONCILIA...
- ISS LIQUIDAC...
- JAIRO GOMEZ
- LLAMAMIEN...
- LOPEZ
- LOPEZ 2011
- LOPEZ 2012
- LOPEZ 2013
- LOPEZ 2017
- notificaron bi...
- OBSERVACIO...
- OFICINA
- OFICINA 2012
- OFICINA 2013
- OFICINA 201...
- OFICINA 2016 1
- OFICINA 201...
- PAGO ARRIE...
- PARA TUTELA
- PARA VERIFIC...
- PODERES CO...
- PROCESOS T...
- PROTEVIS
- PROTOCOLO...
- REPARTO CO...
- REQUERIMIE...
- REVISIONES U... 29
- SALUD Y PEN...
- SENTENCIAS ...
- SENTENCIAS ...
- SERVICIOS P...
- SUPER 2011
- SUPER 2012
- SUPERPUERTOS... 4
- SUPERTRANS...
- TODO OFICI...
- TUTELAS UNAL ... 1
- UNAL 2016
- UNAL 2017-2...
- UNIVER NACI...
- URGENTES C...
- VIAJE ARME...
- VIAJE ESTAD...
- VIAJE EUROPA 2
- VIAJE SANTA M... 7
- VIAJES UNAL 3
- VIAJES UNAL 2

---

Enviar     |  **B** *I*  AA ... 

---



236627

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

137114

Tarjeta No.

11/02/2005

Fecha de  
Expedición

25/11/2004

Fecha de  
Grado

**HAIYER ALEJANDRO**

**LOPEZ LOPEZ**

**79944877**

Cédula

**CUNDINAMARCA**

Consejo Seccional

**STO TOMAS/BOGOTA**

Universidad

*José Rodríguez de la Haza*

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



*Haiyer Lopez*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.944.877**  
**LOPEZ LOPEZ**

APELLIDOS  
**HAIVER ALEJANDRO**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1977**

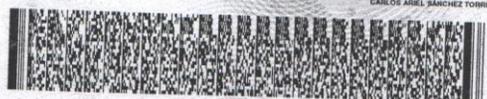
**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**29-NOV-1995 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00207949-M-0079944877-20100106 0019690809A 1 1070106298